REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Liquidación Patrimonial Ref. 11001-40-03-036-2022-00942-00.

Procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda frente a los **recursos de reposición** formulados por Scotiabank Colpatria S.A. y el deudor Jeisson Alcides Naizaque Pinilla contra el proveído adiado 25 de octubre de 2022, mediante el cual se dio apertura al proceso de liquidación patrimonial de este último.

Motivo de Inconformidad:

Teniendo en cuenta que el motivo de inconformidad de Scotiabank Colpatria S.A. es propiamente el hecho de haber dado apertura "de plano" al proceso de liquidación patrimonial, mientras que a lo que se opone el deudor es a una formalidad frente a la providencia recurrida, en primer lugar, se hará referencia a los supuestos que fundamentan la oposición del acreedor frente a la procedencia de emitir el auto que recurre.

Así las cosas, se tiene que Scotiabank Colpatria S.A., adujo en lo medular, que los bienes que ofrece el deudor no son suficientes para satisfacer las obligaciones que tiene con sus acreedores y fundamenta su postura en un fallo de tutela conocido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali en que, en aquél caso, consideró que es necesario que existan suficientes bienes o activos para cubrir al menos en parte gran parte de las acreencias ya que, de no ser así, las deudas mutarían a ser naturales sin retribución alguna para los acreedores. Por tanto, considera que no es objetivo ofrecer dos vehículos cuyo avalúo no supera los $60'000.000,00 m./cte. para el pago de una deuda que supera los $164.410.149,00 m./cte.

Por consiguiente, reiteró que, al no existir bienes, el proceso de insolvencia y posterior liquidación, más que un procedimiento para que la persona natural normalice sus obligaciones, en este caso se convierte en una mutación de las obligaciones adquiridas por el deudor, sin un mínimo de retribución a sus acreedores, motivo por el que pide se revoque el auto y, en su lugar, se rechace de plano el trámite.

De otro lado, el deudor interpuso recurso de reposición concretamente por dos razones, la primera, porque considera que en el auto de apertura se debe indicar explícitamente que se da apertura al proceso de liquidación patrimonial y, la segunda, con la finalidad de que se reduzcan los honorarios que debe pagar al liquidador, debido a que eso haría nugatorio su derecho de acceso a la justicia ya que justamente, su insolvencia económica lo llevó a la liquidación de su patrimonio.

Para resolver, SE CONSIDERA:

1. Como bien es sabido, los medios de impugnación son instrumentos procesales puestos a disposición de las partes para alegar y/o advertir las posibles carencias jurídicas que han podido generarse dentro del curso de un proceso, entre

ellos se encuentra el recurso de reposición, a través del cual el interesado insta al juez a realizar un nuevo examen de la decisión adoptada y, de ser el caso, la revoque, modifique, aclare o adicione. De ahí que, cuando se pretenda controvertir determinada providencia, sea necesario aportar los argumentos de hecho y de derecho pertinentes en aras de ilustrar al fallador sobre el eventual error que ha cometido.

2. Ahora bien, la insolvencia solicitada por una persona natural no comerciante es justamente un procedimiento al que decide someterse un sujeto que se encuentra en imposibilidad de pagar cumplidamente las obligaciones que ha adquirido, en la forma en que se acordó con sus acreedores, a fin de celebrar un acuerdo con todos para poder ponerse al día.

El procedimiento consta de varias etapas desarrolladas en la Sección Tercera, Título IV, capítulos I a III del Código General del Proceso, por tratarse de un procedimiento cuya finalidad es llegar a un acuerdo conciliatorio entre deudor y acreedores, su trámite está en cabeza de los centros de conciliación y si se quiere, puede tramitarse en Notaría, no obstante, cuando tal procedimiento se declara fallido por ocurrencia de cualquiera de las situaciones previstas en los artículos 559, 560 o 561 del Estatuto Procesal, es deber de dichos Entes, remitir las diligencias al juez civil para *"que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial"*[1].

Corolario de lo anterior, son 3 las situaciones que pueden conllevar a que se de apertura al proceso de liquidación patrimonial, las cuales reitera de forma sucinta el legislador en el artículo 563 del Código General del Proceso, al señalar los eventos que dan lugar a su inicio:

> *"**1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.***
>
> *2.Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título.*
>
> *3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560.*
>
> *PARÁGRAFO. Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones.* ***En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio."*** (Subraya del Despacho).

De la transcripción anterior, el Despacho resalta el primer supuesto, que se refiere al fracaso de la negociación del acuerdo de pago, comoquiera que, en el asunto de la referencia, es la causal por la que el Centro de Conciliación que conoció del trámite de insolvencia solicitado por el señor Jeisson Naizaque remitió las diligencias al Juez Civil competente.

4. De otro lado, en lo que concierne a los honorarios que se fijan al liquidador, es menester recordar que, este concepto lo constituye la retribución que se reconoce al auxiliar de la justicia por el servicio que presta a la justicia, por ello, su monto no es fijado arbitrariamente por la autoridad judicial, quien debe "aplicar los mecanismos que le otorga la ley para garantizar la transparencia y excelencia en la

[1] Artículos 559, último inciso del artículo 560 y artículo 561 del Código General del Proceso.

prestación del servicio de los auxiliares de la justicia, ***y fijar los honorarios con sujeción a los criterios establecidos en este Acuerdo"***[2].

Así las cosas, la fijación de las tarifas deben atender a criterios de justicia, "individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan"[3], entre otros, con apego a lo mencionado, el Acuerdo 1518 de 2002 prevé en su artículo 37, numeral 3, que *"Los honorarios de los liquidadores oscilarán entre el cero punto cinco y el tres por ciento* ***del valor objeto de la liquidación,*** *sin que en ningún caso superen el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se podrá fijar remuneración parcial y sucesiva".*

Dicho esto, es claro que a pesar de tratarse de un procedimiento en que claramente debe tenerse en cuenta que quien se acoge a él, lo hace por el hecho fundamental de no tener solvencia económica, no por ello el juez puede desconocer la normatividad que regula los aspectos relacionados con el proceso liquidatorio, sino equilibrar, en cada caso particular, la norma con la realidad que se le presenta.

5. En este orden de ideas, pronto se advierte que la réplica formulada por el acreedor Scotiabank Colpatria S.A. no tiene vocación de prosperidad, por cuanto el motivo que da lugar a la iniciación de la liquidación patrimonial es precisamente, el fracaso de la negociación de deudas que se adelantó ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz, que profirió la Constancia de No Acuerdo No. 507-2022 del 27 de julio de 2022, circunstancia que se ajusta cabalmente a lo previsto en el numeral 1° del canon 563 del Estatuto Procesal y por consiguiente, corresponde al Juez dar aplicación al parágrafo de la norma, que impone al juez *"**decretar de plano la apertura** del procedimiento liquidatorio"*, razón suficiente para desestimar su pretensión de revocar el auto objeto de censura.

Y al respecto es importante mencionar que, si bien el recurrente intentó respaldar su apreciación en una decisión emanada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, lo cierto es que las consideraciones de la referida colegiatura se pronunciaron dentro del marco de una acción de tutela cuya decisión únicamente vincula a las partes que hicieron parte en aquella acción constitucional, empero no constituye precedente que obligue a las demás autoridades a aplicarlo, por tanto, se impone mantener el proveído que recurrió en reposición.

Ahora, teniendo en cuenta que si es procedente iniciar el trámite de liquidación patrimonial de Jeisson Alcides Naizaque Pinilla, continúa el Despacho a pronunciarse sobre los reparos formulados por este último, quien aduce que debe complementarse el auto en el sentido de indicar expresamente que se declara abierto el proceso de liquidación patrimonial, crítica que resulta válida y procedente a la luz de lo dispuesto en el artículo 565 del Código General del Proceso cuando se refiere a los efectos de la declaración de apertura de la liquidación patrimonial, cuyo significado, se refiere a la acción o efecto de afirmar o exponer[4] una decisión sobre un asunto, por lo que el Despacho adicionará la providencia de apertura en tal sentido.

Finalmente, en lo referente a la fijación de honorarios de la justicia, como se señaló en precedencia, dicho concepto no puede fijarlo la autoridad judicial a su arbitrio,

---

[2] Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo 1518 de 2002, artículo 35.
[3] Acuerdo 1518 de 2002, artículo 36.

[4] https://www.google.com/search?q=declaraci%C3%B3n+que+es&oq=declaraci%C3%B3n+que+es&aqs=chrome..69i57.2581j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8

sino que debe atender a los límites preestablecidos en el Acuerdo 1518 de 2022, particularmente los dispuestos en el numeral 3 del artículo 37 del mismo.

Así las cosas, en el caso bajo estudio se observa que el valor total de las acreencias a liquidar asciende a un capital de $179.306.724,00 m./cte. e intereses de $71'436.959,00 m./cte., para una deuda total de $250'743.683,00 m./cte., lo que quiere decir, que el rango en que puede moverse la autoridad judicial para fijar los honorarios del auxiliar de la justicia está entre $1'253.718,00 m./cte. (equivalente al 0,5% de la deuda) y $7'522.310,49 m./cte. (equivalente al 3% de la deuda), por consiguiente, en efecto la tasación de los honorarios del liquidador, no se ajusta a Derecho, toda vez que desconoce el límite inferior que le impone respetar el Acuerdo 1518 de 2002.

Por consiguiente, habrá de modificarse la suma fijada como honorarios provisionales del auxiliar de la justicia en el sentido de aumentarla a entre $1'253.718,00 m./cte., sin embargo, en atención a lo manifestado por el deudor, respecto a su imposibilidad de pagar la suma inicialmente fijada, con fundamento en la norma, se ordenará al deudor pagar dicho rubro de forma parcial y sucesiva, de la siguiente manera, la suma de $626.859,00 m./cte. a la fecha de ejecutoria del presente proveído y la otra mitad, esto es, la cantidad de $626.859,00 m./cte. a la fecha de presentación de la actualización de inventarios y avalúos que presente el liquidador que tome posesión del cargo.

En virtud de lo anterior, se modificará parcialmente el auto de fecha 25 de octubre de 2022, únicamente frente a los honorarios fijados para el auxiliar de la justicia y la forma en que debe pagarlos el deudor y se adicionará en lo que corresponde a la declaración de apertura de liquidación patrimonial.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la providencia cuestionada.

SEGUNDO: En su lugar, el auto proferido el 25 de octubre de 2022 quedará así:

> Vista la actuación surtida en el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz, tras el fracaso de la negociación del acuerdo de pago entre Jeisson Alcides Naizaque Pinilla, como persona natural no comerciante y sus acreedores, causal para dar apertura a la liquidación patrimonial conforme a los artículos 560-6 y 563-1 del
> Código General del Proceso, el Juzgado, RESUELVE:
>
> **PRIMERO: DECLARAR** legalmente abierto el proceso de liquidación patrimonial de Jeisson Alcides Naizaque Pinilla**.**
>
> **SEGUNDO: DESIGNESE** como liquidador a **Paola Alexandra Angarita Pardo**, quien aparece en acta adjunta, de la lista de liquidadores registrada en la página de la Superintendencia de Sociedades, a quien se le señalan como honorarios provisionales la suma de $1'253.718,00 m./cte., que deberá reconocerle el señor Jeisson Alcides Naizaque Pinilla y pagar la suma de $626.859,00 m./cte. a la fecha de ejecutoria del

presente proveído y la otra mitad, esto es, la cantidad de $626.859,00 m./cte. a la fecha de presentación de la actualización de inventarios y avalúos

Comuníquesele por el medio más expedito a la auxiliar de la justicia que deberá tomar posesión del cargo encomendado el **DÍA 24 DE ABRIL DE 2023 a las 8:00 AM.**

TERCERO: El liquidador dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá (i) notificar por aviso a los acreedores del deudor contenidos en la relación definitiva de acreencias.

CUARTO: El liquidador dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, deberá presentar la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor, teniendo en cuenta lo dispuesto por el numeral 4° artículo 565 del Compendio Procesal.

QUINTO: Por Secretaría convóquese a los demás acreedores del deudor a fin de que se hagan parte en el proceso, para ello deberá proceder conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: PREVENGASE a los deudores del concursado que, en lo sucesivo, solo efectúen pagos al liquidador (núm. 5, art. 564, C.G.P.).

SÉPTIMO: Comuníquese a las centrales de riesgo crediticio la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de **Jeisson Alcides Naizaque Pinilla,** para los fines previstos en la Ley 1266 de 2008. Tramítese por el interesado en el término de cinco (5) días.

OCTAVO: REQUIERASE al deudor y a los acreedores, para que en el término de diez (10) días, informen si conocen de la existencia de procesos que se adelanten contra del concursado.

NOVENO: **Ofíciese** a la Oficina Judicial de Reparto, para que en el término de diez (10) días informen, en qué Despachos Judiciales cursan procesos contra **Jeisson Alcides Naizaque Pinilla.**

Notifíquese,

MARIA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO Hoy **29 de marzo de 2023** a la hora de las 8:00 a.m.*

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

DCRR